

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.645.

Por los BOLETINES ordinarios y extraordinarios publicados al intento ya consta á los Alcaldes de la provincia que las Córtes reunidas en Asamblea Soberana proclamaron la República como forma de Gobierno de la Nación Española, nombrando de su seno un Poder Ejecutivo compuesto de eminentes Patricios, bien conocidos por su amor al orden y á la libertad. Las Corporaciones populares han debido contestar á este Gobierno de provincia, diciendo no solo quedaban enteradas, sino tambien manifestando su conformidad y ofreciendo su concurso, como representantes de la Autoridad constituida, única legitima para sostener aquellos principios. Si por el contrario no estuviesen conformes con el actual orden de cosas, su patriotismo debería aconsejarles presentar al dimision de sus cargos, con cuya conducta evitarán entorpecimientos en la administración de la provincia y

perturbaciones entre sus vecinos. Así, pues, al enterarse de esta circular, comunicarán á este centro lo que crean conveniente, sobre los hechos que en ella se comprenden.

Y como á pesar de lo dispuesto por el Gobierno y de las excitaciones mias para que cesasen en los pueblos las Juntas que se hubiesen constituido con ocasion de la proclamacion de la República, observo con sentimiento que insisten en algunas localidades en funcionar dichas Juntas, y como esta desobediencia á la Asamblea Nacional y al Poder de ella emanado es criminal, estoy dispuesto á someter á la accion de los Tribunales á todos los que delincan por aquel concepto, si á la publicacion de esta circular no se disuelven, dejando á los Ayuntamientos y demás autoridades destituidas en el libre ejercicio de sus funciones.

Este aviso se repetirá en tres BOLETINES sucesivos para que ningun ciudadano pueda alegar ignorancia.

Valladolid 14 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

*Búrgos.*—El Coronel Guzman batió ayer á la partida carlista Mochon, causándole tres muertos, dos heridos y 20 prisioneros, entre los que figura el hijo de Mochon. Además se le han cogido 13 caballos, 60 armas y varias municiones y efectos de guerra.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

#### Ministerio de Fomento.

La Junta consultiva de Montes ha emitido en 10 de Diciembre último el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta ha examinado el expediente adjunto, remitido á V. I. en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Segovia, y que versa sobre la imposicion por dicha Autoridad de la multa de 50 pesetas á Benito Perez y Domingo Fernandez con motivo de haberse denunciado la existencia de talleres de sierra en el monte que en el término de Navafria y colindante con el pinar de este nombre, núm. 187 del catálogo de los públicos de aquella provincia, posee el Excmo. Sr. Duque de Frias.

Informando la Junta sobre este asunto, en cumplimiento del decreto de V. I. de 18 del citado mes de Octubre, prescinde, por no ser necesario y porque á mayor abundamiento ya lo ha hecho el Gobernador de Segovia en el oficio de remision, de un extracto más detallado del expediente; basta para su objeto consignar sencillamente y en globo que se trata de averiguar si el hecho de establecer un taller de sierra en un monte de propiedad privada que confina con otro público, y en sitio distante de este ménos de

2.000 varas, lleva consigo la contravencion á alguno de los artículos de la Ordenanza ó cualquiera otra disposicion vigente, y merece por tanto la pena, castigo ó multa que toda contravencion supone.

La Junta, tratándose de un punto tan concreto, tan claro, tan óbvio y tan sencillo, empezará por donde acaso debiera concluir, por manifestar á V. I. que dentro de la legislacion vigente no puede fundadamente sostenerse la opinion del Gobernador y del distrito forestal de Segovia, ni aun estimarse la peticion inmotivada é innecesaria del representante del Señor Duque, quien pide por favor lo que se le debe de justicia, y que al contrario asiste á este como á todo propietario el derecho de disfrutar de sus fincas, cuando, como, de la manera, con los medios y el tiempo que tenga por conveniente, es decir, con toda libertad; mas como quiera que esta conviccion de la Junta, por arraigada que esté, debe fundarse para cumplir lo mandado por V. I., pasa acto continuo á llenar este deber.

Sostiene el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el distrito, que el establecimiento de los talleres contraviene á lo dispuesto por el art. 159 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, artículo que prescribe que ni dentro del monte (se entiende del monte público) ni á 2.000 varas de distancia puede establecerse sierra alguna de maderas sin permiso de la Direccion, bajo las penas que señala. Debió ser dudoso, muy dudoso en 1833, que este artículo alcanzase hasta el extremo de vejar á los dueños particulares de montes, impidiéndoles el uso de los medios que creyeran oportunos para el más cómodo aprovechamiento de sus productos; y se funda esta opinion de la Junta en que por lentamente que se fuera abriendo camino en la opinion y en las costumbres el respeto al derecho de propiedad, no en vano habian de haber trascurrido 21 años desde que las Córtes del año 1812 habian dado



el primer paso «para (son las palabras de la ley de 14 de Enero de aquel año) redimir á los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los habian tenido hasta entónces las leyes y Ordenanzas tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interés individual;» y debió ser dudoso que la novísima legislacion tratase de borrar todos los sanos precedentes y la ortodoxa doctrina difundida en los albores de nuestra regeneracion político-social, cuando ya se presentian, si no se formulaban, los derechos llamados hoy ilegislables, para quien no ignorase que la adopcion del mencionado art. 159 fué debida muy probablemente á la circunstancia de haberse traducido del Código forestal francés, en union de tantos otros, cuya bondad al contrario nunca pudo ser objeto de duda.

La Junta no tiene no obstante que preocuparse por si, á la raíz de la promulgacion de las Ordenanzas, su artículo 159 tenia ó no aplicacion á los montes de propiedad particular: cree por lo expuesto, y atendiendo á que este artículo forma parte, no del tít. 3.º, concerniente á todos los montes del reino, sino del 4.º, que se refiere á los dependientes de la Direccion, que sólo para los públicos se debia considerar vigente la prohibicion de que se trata, pero dando por supuesto lo contrario, siempre resultará que semejante atropello no fué legalmente autorizado sino hasta el año 1836. En efecto, en 23 de Noviembre una ley puso en vigor el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 ántes citado, ley que por ninguna posterior se ha derogado, y cuyo art. 1.º (el del decreto de 1812), modelo de claridad y precision, dice terminantemente como sigue: «Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierna á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y Ordenanzas.» La Junta cree innecesario comentar esta disposicion: si lo intentase, no habia de aclarar más el derecho que asiste á los particulares para no ser molestados por la Administracion; derecho sobre el que tanta luz irradia la enérgica y terminante declaracion de los legisladores del año 1812.

Pero ha asentado la Junta que esta ley de 23 de Noviembre de 1836 no ha sido derogada, y ahora tiene que añadir que lejos de ésto, y por más que no fuera preciso, ha recibido su confirmacion en tiempos más cercanos. Entre varias disposiciones, dictadas todas para consagrar el principio del libre disfrute y aprovechamiento de los montes por parte de sus dueños, conviene ahora recordar que en 17 de Marzo de 1862 recayó una Real orden declarando que estos no necesitan

licencia de la Administracion para construir en las fincas de su propiedad, aunque se hallen próximas á montes públicos. Hubo de haber entónces quien ignorando por lo visto la existencia de la ley del año 1836, y poseido de un celo é interés ciertamente muy laudables por la conservacion de los montes públicos temió por la suerte de estos en vista del precedente que parecia sentar, lo que al fin y al cabo no era sino el reconocimiento de derechos preexistentes; y como este celo se tradujese en una consulta, esta tuvo su contestacion en la Real orden de 9 de Julio de 1862, que declaró indudablemente derogados por la citada ley todos los artículos de las Ordenanzas de 1833 que pongan impedimento á la absoluta libertad que tienen los particulares de disponer de sus bienes como quieran.

El tít. 4.º de las Ordenanzas está, pues, derogado en gran parte (ya se verá luego por qué no en su totalidad), sin que quede duda alguna de ello desde la publicacion de la ley de 23 de Noviembre de 1836; su valor histórico es el único que puede reconocerse, quedando reducido á ser muestrario de las ideas que han dominado respecto de la proteccion, de esa mal entendida proteccion á los montes á que se refieren los legisladores de principios de este siglo.

Pero el Gobernador de la provincia de Segovia no funda sólo su resolucion en el art. 159 de las Ordenanzas, sino tambien en el 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y en los 121 y 129 del reglamento dictado para su ejecucion; poco hay que esforzarse para demostrar igualmente que estos artículos en nada se oponen al libre ejercicio del derecho de propiedad: descontando el art. 121, que no tiene aplicacion al caso presente por referirse en su párrafo tercero, el más asimilable á la cuestion que promueve este informe, al tít. 4.º de las Ordenanzas, derogado como se ha dicho en la parte concerniente á la misma, sólo debe la Junta ocuparse de los dos restantes; pero nada absolutamente dicen sino que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía. Ocurrese preguntar: ¿cuales son esas reglas generales de policía? Y la contestacion es muy sencilla. Esas reglas generales de policía, cualesquiera que fuesen, no pueden ser sino aquellas que respetando el derecho de propiedad satisfacen la condicion precisa de existencia de ese mismo derecho, la de que en ninguna de sus numerosas manifestaciones se ejercite con perjuicio de tercero: despréndese, por tanto, que por estas reglas queda subsistente el art. 154, por ejemplo, de las Ordenanzas, en cuanto que los daños que de su inobservancia podrian resultar, ni tendrian su origen en actos voluntarios de los particulares, ni podrian ser evitados por una guardería bien organizada, ni con los medios de que para defensa de sus fincas pue-

de disponer la Administracion; y que al contrario, la prohibicion contenida en el art. 159 de las mismas Ordenanzas no puede considerarse como una de las expresadas reglas, aun suponiendo que las sierras á que se contrae sean un peligro para la conservacion de los montes públicos, puesto que para hacer frente á este y otros peligros de igual géuero se sostiene una guardería que, en caso de ser ineficaz por su corto personal ó mala organizacion, la razon natural aconseja se aumente ó reorganice segun las circunstancias lo aconsejen. ¡Lógica singular aquella por la que se dedujera que los inconvenientes que puede y debe sufrir la Administracion por no atender como es debido al cuidado de sus fincas hubieran de remediarse rasgando las leyes, imponiendo gravámenes á los particulares, impidiéndoles los medios de explotar las suyas como mejor les conviniere!

Para concluir la Junta con la demostracion objeto de este informe, le resta ya muy poco. Si V. I. se sirve examinar las instancias que obran en el adjunto expediente, producidas ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y el Gobernador de Segovia por los representantes del Sr. Duque de Frias, instancias en que se demuestra cuánto influirian en la depreciacion de las maderas los gastos que se originarian con su conduccion á otros puntos en que debieran recibir las formas del consumo, y si acto continuo se fija V. I. en el texto de los artículos 13 y 14 de la Constitucion vigente, no podrá ménos de deducir que de considerarse en vigor el art. 159 de las Ordenanzas quedarian vulnerados los derechos que consignan, en cuanto se incurriera en la privacion temporal de bienes y se atacaria la posesion de los mismos á que se contrae el primero, y se expropiaria en realidad á los particulares sin mediar las causas de utilidad comun, y sin los requisitos é indemnizacion que determina el segundo.

La Junta deduce de las consideraciones expuestas y tiene el honor de informar á V. I.:

Que el art. 159 de las Ordenanzas sólo está en vigor en cuanto concierna á la prohibicion de establecer sierras dentro de los montes públicos; y que derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1836 en cuanto perjudica á los particulares en el libre ejercicio del derecho de propiedad, pueden estos fuera del perímetro de aquellos establecer las que tengan por conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion del expediente de que se trata, que le devuelvo; siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores de provincia y distritos forestales y su debida aplicacion en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—Becer. ra.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.656.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Peñafiel, participarán sin demora y bajo su más estrecha responsabilidad, cuantas noticias adquieran de la faccion que recorre aquellos pueblos, al Jefe de la columna que la persigue, dirigiendo los partes, caso de ignorar el paradero de esta á los Alcaldes de Peñafiel y Cuejar encargados de su trasmision.

Valladolid 18 de Febrero de 1873.  
—El Gobernador, Vicente Lobit.

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.607.

*El Licenciado D. José Eugenio García, Juez municipal de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en ella y su partido por falta de propietario.*

Por el presente, y mediante no fué habido para hacerlo en persona á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se cita á D. Manuel García fabricante de sombreros, vecino que era de Valladolid en el año mil ochocientos cincuenta y siete, á fin de que dentro del término de quince dias, comparezca el mismo ó quien su derecho represente por medio de Procurador habilitado en forma á continuar sus reclamaciones en el concurso necesario de acreedores que en este Juzgado pende contra la fincabilidad de doña Paula del Valle, viuda que ha sido de Don Ramon Argadelo, vecinos que fueron de esta capital, en el que figura como uno de dichos acreedores el D. Manuel García; aperebido que de no verificarlo, le para á el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Eugenio García.—Por mandado de S. S., Santos de la Torre.

NUM. 1.640.

*Don Juan Francisco Pedráz, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Lopez Fernandez, vecino de esta capital, para que en el

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 18 de Enero de 1873.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro; semana que terminó el dia 11 del corriente mes.	349	38	17	75	»	»	367	13
Arreglo del pavimento de la calle de San Luis, para empedrarla; semana id.	31	25	»	»	»	»	31	25
Terraplenar el cauce del Esgueva en la calle del Paraiso; semana idem.	318	37	5	25	»	»	323	62
Reparacion de caminos vecinales.	78	12	»	»	»	»	78	12
Acribar la graba del camino viejo de las Moreras, para reparacion de id. id.	476	87	»	»	»	»	476	87
Id. id. en el Campo de Marte, para id. id.	300	62	»	»	»	»	300	62
Continuacion de los paseos en el Campo de Marte.	211	62	»	»	»	»	211	62
Trabajos del vivero y arbolado de los paseos.	38	25	»	»	»	»	38	25
Terraplenar el cauce del Esgueva en la calle del Paraiso.	534	12	»	»	»	»	534	12
Reparacion del empedrado de las calles.	67	50	»	»	»	»	67	50
Arreglo del pavimento de la calle de San Luis para empedrarla.	127	50	»	»	»	»	127	50
Arreglo de la Sala del Jurado en el Palacio Real.	75	13	194	50	»	»	269	63
<b>Totales..</b>	<b>2.6</b>	<b>873</b>	<b>217</b>	<b>50</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>2.826</b>	<b>23</b>

Valladolid 20 de Enero de 1873.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

NUM. 1.622.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la segunda Seccion; P. O., El Comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los extrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias

término de seis dias comparezca á contestar la demanda civil ordinaria que le ha promovido D. Manuel Perez Rios, de esta vecindad, sobre preferencia en el pago de cuatrocientas cincuenta pesetas que le reclama Bernardo San Emeterio Campo, su convecino, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Francisco Pedráz.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

NUM. 1.625.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

Don José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Calamocha.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Don Zacarias Brezmes, Escribano de actuaciones de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de treinta dias, á contar desde

esta fecha, se presente en la audiencia del mismo á responder de los cargos que resultan en la causa que contra el mismo pende por abandono de destino; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo asimismo á los Jueces de primera instancia y á los Gobernadores civiles y demás funcionarios y agentes que constituyen la policia judicial, que caso de ser habido el citado Don Zacarias Brezmes, y para que pueda serlo se insertan á continuacion sus señas personales, indaguen su domicilio fijo y lo comuniquen á este Juzgado además de enterarle de este llamamiento.

Dado en Calamocha á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—José Alvarez Cid.—De su orden, Clemente Catalan,

Señas de Don Zacarias Brezmes.

Edad 30 años, estatura alta, ojos pardos, barba poca, color moreno.

NUM. 1.597.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 11 de Enero de 1873.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos; semana que terminó el dia 4 del corriente mes.	29	61	»	»	»	»	29	61
Encauzamiento del rio Esgueva en el rastro; semana id.	305	15	25	75	»	»	330	90
Reparacion de caminos vecinales; semana id.	53	50	»	»	»	»	53	50
Acribar cascajo de la carretera vieja de las Moreras, para reparar los caminos vecinales; semana id.	452	24	»	»	»	»	452	24
Terraplenar el cauce del Esgueva en la calle del Paraiso; semana id.	196	87	»	»	»	»	196	87
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos.	31	86	»	»	»	»	31	86
Reparacion de caminos vecinales.	54	»	»	»	»	»	54	»
Acribar grava de la carretera vieja de las Moreras para reparar los caminos vecinales.	247	24	3	50	»	»	250	74
Reparacion de caminos vecinales.	63	»	»	»	»	»	63	»
Id. de los paseos de las Moreras.	172	87	»	»	»	»	172	87
Acribar cascajo para los caminos vecinales.	394	37	»	»	»	»	394	37
Reparacion de los empedrados de calles.	47	50	»	»	»	»	47	50
Obras de albañileria y carpinteria, para arreglo de la Sala del Jurado en el Palacio Real.	31	73	59	52	»	»	91	25
<b>Totales..</b>	<b>2.079</b>	<b>94</b>	<b>88</b>	<b>77</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>2.168</b>	<b>71</b>

Valladolid 13 de Enero de 1873.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

correspondientes á los distritos citados.

2.<sup>a</sup> Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de erin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.<sup>a</sup> La entrega de las expresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó las que faltaren segun los casos, á los precios que las encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos, de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las ex-

presadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.<sup>a</sup>, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones antes expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni

interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de).... del dia.... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 1.642.

#### Ayuntamiento constitucional de Uruña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cuenta del agraciado los gastos de oficina y correo, como tambien hacer los amillaramientos, repartimientos y cuentas municipales.

Uruña 10 de Febrero de 1873.—El Presidente interino, Mariano Vallecillo.—Francisco Sanchez, Secretario interino.

Num. 1.630.

#### Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Para que la Junta amillaradora de esta villa pueda en su dia dar principio

á sus trabajos en la formacion del apén dice ó amillaramiento, bajo el que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial que haya de regir en el año próximo económico de 1873 á 1874; se hace preciso que todos los hacendados en este término municipal presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, y en lo que resta de este mes, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan podido tener sus riquezas rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia que pasado el término señalado sin que así lo verifiquen no serán atendidas sus reclamaciones por mas que sean justas, y por consiguiente sufrirán las consecuencias indispensables á su morosidad.

Portillo 8 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Manuel de la Peña.—Por su mandado, Manuel Pasalados, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alaejos.  
Canillas.

Num. 1.653.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

##### Recaudacion de contribuciones.

Terminada el dia 11 del corriente mes la recaudacion á domicilio en esta capital por el tercer trimestre de contribuciones del actual año económico, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores contribuyentes se sirvan verificar el pago de sus débitos en la Recaudacion, calle de las Angustias, núm. 69, antes del dia 22 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada instruccion.

Valladolid 18 de Febrero de 1873.—Gerónimo M. Sangrós.

#### CASA EN VENTA.

En la cantidad de 70 000 pesetas, á pagar en nueve años y diez plazos iguales, se vende en público remate, la casa núm. 23 de la calle de Cantarranas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo.

El remate tendrá lugar el dia 23 del corriente ante la comision de representantes y testamentarios de Don Miguel Diaz, de once á doce de su mañana, en la habitacion principal, derecha de dicha casa.

Valladolid 15 de Febrero de 1873.—El Presidente, Romualdo Diaz Martin.